



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 197

**Quito, viernes 29 de
diciembre de 2017**

Valor: US\$ 2,50 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

60 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Pichincha: Sustitutiva que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales 2
- Cantón Piñas: Para la determinación y aplicación de tarifas de agua potable y alcantarillado de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, y Alcantarillado EPAA-P, para las parroquias Piedras, La Bocana, y el sitio Palosolo 17
- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Sustitutiva a la Ordenanza que reglamenta la administración, control y recaudación del impuesto de alcabala.... 25
- Cantón Santiago de Pillaro: De adscripción del Cuerpo de Bomberos, para el ejercicio de la competencia en la que regula la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios 34
- Cantón Valencia: Que expide la primera reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales 47

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobierno Provincial de Santa Elena: Que reforma a la Ordenanza que crea y regula la contribución y el Fondo Especial para Mejoramiento Vial Rural..... 56

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PICHINCHA

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales, rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales";

Que, el Art. 240 de la Constitución dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución, establece que los gobiernos autónomos

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dice: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes....";

Que, de acuerdo al artículo 54, literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las funciones de los Gobierno Autónomo Descentralizados Municipales, brindar el servicio de cementerios;

Que, el COOTAD, en el Art. 56, dispone que el Concejo Municipal, es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; y, en el Art. 57 literal a) agrega que al Concejo Municipal, le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, en el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece entre las atribuciones del Concejo Municipal, expedir ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y, en el literal c) señala que le corresponde Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta.

Que, una de las obligaciones del Gobierno Municipal, es brindar servicios que satisfagan necesidades colectivas, entre ellas el servicio de cementerios; y, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN
PICHINCHA**

**Capítulo I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Los cementerios o campos santos, son todos aquellos existentes y los que se crearen posteriormente en los lugares determinados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pichincha, para servicio de la comunidad.

Art. 2.- Los lugares destinados para cementerio dentro del cantón Pichincha será administrado por la Municipalidad para el efecto, el Alcalde coordinará con el Comisario Municipal el correcto funcionamiento de los mismos. Tanto la ubicación y la distribución del área en el interior de los cementerios y su funcionamiento se sujetará a las leyes sanitarias vigentes, y no se podrá hacer ninguna construcción, o modificación previo el informe técnico del Director de Planificación, así mismo queda prohibido la presencia de cementerios particulares ni adquisición de terrenos con este objetivo sin el respectivo permiso de la Municipalidad por medio de los departamentos correspondientes.

Art. 3.- En la cabecera cantonal, el "Cementerio General o Campo Santo" de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal; el cementerio existente en la parroquia urbana de Pichincha, será administrado por el Comisario Municipal.

Art. 4.- En las cabeceras parroquiales o centros poblados, los cementerios serán administrados de manera directa por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pichincha en coordinación con los Departamentos y jefaturas inmersos, debiendo delegar el comisario Municipal un representante o Panteonero bajo la supervisión y control de este.

Art. 5.- De las definiciones para la aplicación de la Ordenanza:

- a) **Bóveda.** Es una construcción dedicada a recibir un cuerpo integro, dentro de su correspondiente ataúd, localizado en una construcción que agrupa a un gran número de ellos;
- b) **Nicho.-** Es una construcción de menor tamaño, adecuado para albergar únicamente restos óseos y/o cenizas.

c) **Mausoleo.-** Es una construcción particular realizada dentro del cementerio previo al arrendamiento, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pichincha de una determinada área de terreno dedicada para este fin.

Art. 6.- La utilización de los terrenos donde se encuentran construidas las bóvedas o nichos deberá ser cancelado cada 5 años, en un solo monto al contado al inicio de cada quinquenio, o el valor dividido para 5 años que deberá ser cancelado al inicio de cada año según el convenio respectivo. Quien sea el titular de la utilización del espacio del terreno podrá transferir dicho derecho o donarlo siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pichincha

Art. 7.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pichincha, dará en arrendamiento las bóvedas para inhumación por un periodo mínimo de 5 años, periodo que podrá ser renovado por uno igual; de la misma manera se podrá arrendar un nicho por un periodo igual y con las mismas condiciones que las bóvedas.

Art. 8.- La persona o personas que soliciten el arrendamiento de un sitio en el cementerio Municipal para la construcción de las bóvedas, nichos o fosas en el Cementerio del cantón Pichincha o sus Parroquias y centros poblados deberán presentar una solicitud al Alcalde el mismo que dispondrá al Comisario Municipal que previo al informe del Departamento de Planificación se concederá el arrendamiento, derivando el trámite a la Jefatura de Rentas, Avalúos y Catastros para su pago respectivo en Tesorería.

Los terrenos serán cedidos únicamente para inhumaciones de familiares o de construcciones de mausoleos y tumbas para miembros de instituciones o personas particulares, por el periodo de 5 años, pudiendo ser renovado, por un periodo similar previo al pago del respectivo arriendo.

En caso que el arrendatario solicite una ampliación de la construcción existente se le dará el mismo trámite estipulado en el inciso primero del presente artículo, debiendo cancelar por construcción de bóvedas la cantidad de 15 dólares para adultos, mientras que para la construcción de nicho será de 10 dólares; en las cabeceras Parroquiales y en los centros poblados será de 10 y 5 dólares respectivamente.

Art. 9.- La Administración del Cementerio la ejercerá el señor Comisario Municipal, con quien se coordinará en los aspectos administrativos, legales y de higiene.

Capítulo II

DE LAS OBLIGACIONES Y ÁMBITOS DE COMPETENCIA

Art. 10.- Son deberes del Comisario Municipal, los siguientes:

- a) Llevar libros independientes de inhumación en los cuales constaran nombres y apellidos completos del fallecido, fecha, lugar, hora y cauda de la muerte, fecha y hora de la inhumación;
- b) Llevar registro de exhumaciones y posterior inhumación en el cual constara nombres y apellidos completos del fallecido, fecha, lugar, hora y causa de la muerte, fecha y hora de la inhumación.
- c) Llevar el control en donde se registren en orden cronológico y alfabético los nombres de los fallecidos e inhumación, número de bóveda o sepultura en la tierra y su ubicación y orden;
- d) Concurrir a todas las inhumaciones y exhumaciones;
- e) Vigilar la construcción de bóvedas y sepulturas;
- f) Disponer al personal de la Policía Municipal, realice rondas diurnas y nocturnas, para precautelar la tranquilidad del camposanto y de las personas que acuden a dicho lugar;
- g) Coordinar con el Jefe de la Unidad de Administración del Talento Humano del Gobierno Municipal, para que asigne los trabajadores que sean necesarios para labores de mantenimiento del camposanto;
- h) Mantener el ornato y limpieza de los cementerios;
- i) Dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, el representante legal del cementerio enviara a la respectiva Dirección Distrital de Salud, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado, una lista nominal, de las inhumaciones exhumaciones, cremaciones en caso de haberlas y traslados efectuados en el mes inmediato anterior al informe;
- j) Disponer que el personal que trabaja en el Cementerio Municipal porte el carnet de salud;
- k) Mantener archivo de planos del cementerio debidamente aprobados;
- l) Solicitar a la Alcaldía, autorización para efectuar las reparaciones que fueren necesarias;
- m) Vigilar en el cementerio que las inhumaciones se realicen de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza siendo responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición.
- n) Presentar un informe mensual al Alcalde, de las actividades realizadas; y,
- o) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 11.- Vigilar que las personas que visiten el cementerio no causen avería alguna, estando obligado en caso contrario a comunicar al señor Alcalde sobre la persona o personas responsables para el efecto de la sanción correspondiente.

Art. 12.- Son obligaciones del Guardián del Cementerio:

- a) Cumplir y controlar la ejecución de las órdenes emanadas por el Señor Alcalde, o el Comisario Municipal;
- b) Mantener permanentemente vigilado el campo santo para salvaguardar la integridad de todas las tumbas;
- c) Cuidar el aseo y mantenimiento de calles y jardines dentro del cementerio. Así como también de la parte exterior del mismo;
- d) Emitir informes sobre novedades y necesidades al Señor Alcalde, o el Comisario Municipal;

- e) Apoyar en los operativos de inhumaciones y exhumaciones de restos.
- f) Verificar que las tumbas queden debidamente selladas al final de la inhumación.

Capítulo III

FORMA DE USO DEL CEMENTERIO

Art. 13.- El horario de atención de los cementerios será de 07h00 a 18h00 de lunes a domingo, con excepción de los días 1 y 2 de noviembre que será permanente por tratarse de los fieles difuntos.

Art. 14.- Se admitirá inhumaciones de cadáveres fuera de las horas establecidas en el artículo anterior únicamente en casos especiales motivados por actos de carácter legal, donde el Administrador señalará el horario de acuerdo a lo establecido o dispuesto por la autoridad legal competente.

Art. 15.- Los representantes de distintas entidades religiosas, podrán solicitar Administrador, autorización para la ejecución de ritos religiosos en el entierro de sus creyentes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza y dentro del respeto debido a los difuntos.

Art. 16.- Cualquier persona podrá arrendar un lote de terreno o nicho en los lugares señalados por el Municipio para realizar inhumaciones individuales de acuerdo a la regulación que establece esta ordenanza.

Art. 17.- El Municipio destinará un espacio del cementerio para sepultura gratuita, las mismas serán asignadas previa autorización del Alcalde, a favor de indigentes que hayan fallecido y no tengan familiares que puedan asumir los gastos funerales.

Capítulo IV

DEL ARRENDAMIENTO Y CONSTRUCCIONES

Art. 18.- El Municipio podrá conceder en arrendamiento lotes de terrenos siempre que las construcciones se realicen en un plazo de un año, tiempo que correrá a partir de la concesión del contrato.

Art. 19.- Para la adquisición de un terreno a nicho en el cementerio, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Alcalde indicando el lugar y área que desea adquirir, la misma que no podrá exceder de 12 metros cuadrados o su equivalente a seis cuerpos de bóvedas.

Art. 20.- Una vez aprobada la solicitud, se procederá a la elaboración del contrato de arrendamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes de la Construcción.

Art. 21.- El precio de Terreno de sepultura mausoleo será de 100 dólares, bóveda adultos nuevas 150 y bóvedas niños nueva 100 dólares en el Cantón y en Parroquias y centros poblados de 50 dólares, bóveda adultos nuevas 75 dólares y bóvedas niños nueva 50 dólares

Art. 22.- Los arrendatarios de lotes en el cementerio podrán efectuar construcciones funerarias, y al efecto elevarán al Concejo una solicitud describiendo el tipo de construcción y los materiales que van a utilizarse y más detalles pertinentes. A esto solicitud se adjuntará tres copias, una para el archivo de la Secretaria Municipal, otra para el Departamento de Planificación y Comisaría Municipal.

Art. 23.- Los planos no podrán modificarse sin previa autorización de la Dirección de Planificación, previo el informe técnico correspondiente, caso contrario el Comisario Municipal impondrá al infractor una multa de 100 dólares exigible por vía coactiva si fuera necesario, y se procederá con el derrocamiento.

Art. 24.- Una vez concluida la construcción funeraria el propietario dará aviso al Comisario Municipal y solo con su aprobación podrá ocupar, después de comprobar que se ha cumplido rigurosamente con el plano aprobado y siempre que guarden las necesarias medidas de higiene.

Art. 25.- Las lápidas deberán ser de cemento, mármol, bronce u otro metal semejante y el marco deberá ser pintado de blanco

Capítulo V
DE LAS ÁREAS DE INHUMACIÓN EN NICHOS Y FOSAS

Art. 26.- La Municipalidad una vez que tenga los recursos económicos dispondrá de nichos de enterramientos debidamente numerados y suficientes para garantizar las necesidades de la comunidad Pichinchana.

Art. 27.- La adjudicación de nichos y fosas deberán realizarse de forma ordenada siguiendo la numeración de los mismos.

Art. 28.- Inmediatamente después de la inhumación, el personal encargado o adjudicatario del servicio colocará un cierre hermético que garantice el sellado de la entrada al nicho.

Art. 29.- El titular de la concesión colocará la placa ornamental respectiva debiendo ajustarse en su alto y ancho al frente del nicho.

Art. 30.- Elementos ornamentales en nichos y fosas:

a) Se podrán colocar sobre la losa existente placas grabadas.

- b) El material de dichas placas será de mármol o similares.
- c) Las dimensiones de dicha placa serán para fosas: 100 cm. de longitud por 60 cm. de ancho; y para nichos se ajustarán al espacio existente.

Art. 31.- Toda clase de obras, aún las de reparación de los panteones, requerirán la Autorización de la Administración.

Art. 32.- Terminadas las obras, los constructores o en su defecto los titulares del derecho funerario correspondiente, estarán obligados a retirar las tierras, piedras, escombros y en general cualquier residuo de los materiales empleados; así como obligados a reparar cualquier desperfecto que con vehículos o cualquier otro elemento hayan causado en las calles, instalaciones, construcciones, etc.

Art. 33.- El desplazamiento de las losas (tapas) para apertura y cierre de cada nicho o fosa, se realizará por parte del personal del cementerio y su costo de traslado estará ya aplicado en el valor de las tapas.

LA FOSA COMÚN

Art. 34.- Se denomina fosa común al espacio habilitado en el Cementerio para recibir todos aquellos restos cadavéricos que no hayan sido reclamados por los familiares una vez transcurrido el plazo máximo del derecho funerario pertinente. Tiene por objeto custodiar y guardar los restos una vez producida la exhumación de los nichos o panteones por un período indefinido.

Las fosas serán de 2.00 m de largo por 0.70m de ancho por 0.80 de alto, libres.

Capítulo VI DE LAS INHUMACIONES

Art. 35.- La inhumación de los cadáveres deberá realizarse exclusivamente en el suelo o en los lugares designados para este objeto, para lo cual se cumplirá a más de los requisitos establecidos por la ley, los siguientes:

- a) Copia del certificado de defunción, otorgado por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento, en el que conste la causa básica de la muerte;
- b) Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgado por el INEC;
- c) Solicitud de inhumación dirigida al Administrador;
- d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante;
- e) Si el cadáver es trasladado desde otro cantón, el permiso de la Jefatura Provincial o Distrito Cantonal de Salud Pública;
- f) Comprobante de Pago emitido por la municipalidad en el que se demuestre haber adquirido el nicho o fosa, y pago del servicio de inhumación;

La administración del cementerio no autorizará la inhumación, cuando no se cuente con el certificado médico y demás documentos requeridos que confirmen la defunción y establezcan sus causas, así como el documento pertinente en los casos en los cuales la autopsia médico legal sea obligatoria.

En el caso de que las inhumaciones coincidan en días no laborables (sábado, domingo o feriados) el Administrador podrá extender una autorización temporal hasta que los deudos realicen los tramites de ley en el primer día laborable después de realizada la inhumación.

Art. 36.- Los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes o urnas de madera, metal u otros que reúnan las condiciones sanitarias debidas, y tendrán en el sector correspondiente a la parte superior del cuerpo, una compuerta que pueda abrirse, para que en el caso que sea necesario, se compruebe la identidad de la persona difunta. Solo en casos debidamente certificados, la compuerta y urna serán selladas.

Art. 37.- La exhumación de cadáveres o restos humanos no podrán realizarse, sino luego de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de inhumación y previa autorización mediante certificado de exhumación emitida por la entidad de Salud competente, misma que se otorgará luego de la revisión documental que no implique impedimento legal.

Art. 38.- Podrá hacerse la exhumación antes del plazo señalado en el Artículo 37 de la presente Ordenanza por necesidad científica debidamente justificada o por orden judicial que deberá ser comunicada a la autoridad de salud y a la Comisaría Municipal para que tomen las precauciones necesarias en salvaguarda de los procedimientos legales.

Art. 39.- Las personas que intervengan en la parte operativa de la exhumación de cadáveres deberán estar provistas de todos los elementos de protección personal para proteger su salud y su integridad.

Art. 40.- Declárese acción popular para que denuncien los casos de exhumaciones ilícitas o profanaciones de tumbas; dichos hechos serán sancionados por los jueces correspondientes.

Capítulo VII DE LAS EXHUMACIONES

Art. 41.- No podrá ser exhumado ningún cadáver sin el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Copia del certificado de defunción otorgada por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento;
- b) Certificado de inhumación otorgado por el administrador del cementerio copia de la cédula de ciudadanía de quien solicita; y,
- c) Solicitud de exhumación

Art. 42.- Para efectos legales, la exhumación podrá practicarse en cualquier tiempo, por orden de la autoridad competente y ser comunicada a la respectiva autoridad sanitaria para que tome las precauciones en salvaguardia de la salud pública.

Art. 43.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos, se registrarán por las normas y disposiciones legales y sanitarias vigentes y por lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 44.- Toda inhumación, exhumación y traslado se realizará con la autorización de la administración del Cementerio y la de las autoridades sanitarias y judiciales correspondientes en los casos en que sea necesario.

Art. 45.- La solicitud para servicios que presta el cementerio será en especie valorada y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del fallecido;
- b) Fecha de defunción;
- c) Nombre y apellidos del solicitante y relación con el fallecido/a;
- d) Tipo de servicio a efectuar (inhumación, exhumación o traslado de restos);
- e) Lugar de la inhumación, exhumación o traslado de restos; y,
- f) Especificar la causa de la muerte.

Art. 46.- El administrador del cementerio será responsable de las inhumaciones y exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los gastos adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 47.- En el caso de traslado de cadáveres dentro del propio cementerio, se cumplirán las siguientes formalidades:

- a) Solicitud de exhumación
- b) Tasa Administrativa Municipal
- c) Copia de la cédula de quien solicita
- d) Para efectuar la reinhumación de un cadáver en el cementerio, se debe adjuntar el título de la concesión sepultura. En el caso de que el cadáver no sea el del propio/a titular del derecho, habrá de presentarse autorización misma o de sus herederos/as;

Art. 48.- El ataúd, los restos del mortaje y otras prendas similares, serán destruidas previo inventario, y en ningún caso se permitirá que se saque del cementerio sin realizar un proceso de desinfección neutralización.

Capítulo VIII
CEMENTERIO MUNICIPAL CAMPO SANTO DE LA
CONSTRUCCIÓN

Art. 49.- La construcción de nichos o bóvedas serán realizados únicamente por la municipalidad, y se registrarán estrictamente a la planificación inicial del proyecto.

Art. 50.- La forma de adquisición de los nichos, fosas y bóvedas se lo podrá hacer por unidades, por columnas o filas con un total máximo de 5 unidades las mismas que variaran si el caso lo amerita previo informe del Departamento de planificación que determine su procedencia, los mismos que serán en los bloques que la municipalidad determine para la venta por unidades o por segmentos, se prohíbe el arrendamiento de los mismos.

Art. 51.- El administrador del Cementerio deberá ir adjudicando los nichos, bóvedas o fosas de manera ordenada y secuencial, con la finalidad de mantener la organización y planificación realizada para el efecto.

Art. 52.- La distribución de áreas al interior del cementerio deberá contemplar los correspondientes espacios para caminos, jardines, sistema de instalación de agua, luz alcantarillado, la administración y el funcionamiento se sujetarán a las leyes sanitarias.

Art. 53.- Los propietarios no ejecutarán ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización del Comisario Municipal.

Art. 54.- Las fosas para inhumaciones tendrán una profundidad no menor de 1,80 metros, cubierta de una loza de hormigón, que cubrirá el féretro.

Art. 55.- Las bóvedas para el enterramiento de cadáveres serán de no menos de 2,50 metros de largo y 0,70m. de ancho por 0,60m de alto. Los nichos para el enterramiento de cadáveres de toda persona menor de dos años y hasta 12 años, tendrán 1 metro de largo por 0,45 m. de ancho y 0,45 m. de alto.

Art. 56.- Las mausoleos serán de no menos de 2,20 metros de largo y 1.00 m de ancho.

Sobre Elementos Ornamentales

Art. 57.- La Municipalidad podrá modificar las normas ornamentales dispuestas en la presente Ordenanza, mediante resolución de Concejo Municipal, previo informe de las Direcciones de Planificación, Obras Públicas y Administración del Cementerio.

Art. 58.- La Municipalidad emitirá la orden para retirar en el plazo de 10 días aquellos objetos o elementos que alteren el ornato, en caso de incumplimiento el administrador procederá con el retiro.

Capítulo IX DE LOS PRECIOS Y TARIFAS

Art. 59.- Por concepto de arrendamiento del terreno o nicho en el cementerio para inhumación, el interesado pagará el valor fijado por el Concejo, determinado en el artículo 21 de la presente Ordenanza, previo informe de la comisión, el mismo que será establecido anualmente.

Art. 60.- El valor fijado de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior será obligatorio pagar adelantado al verificarse la inhumación. La tasa de Administración Municipal por el concepto de traslado dentro del propio cementerio será de cinco dólares por cada cadáver, traslado que no podrá efectuarse sin la presentación del título de crédito.

Capítulo XI DE LAS SANCIONES

Art. 61.- Las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con una multa del 15% de la Remuneración Mensual Unificada, sanción que será impuesta por el Comisario Municipal, previo informe del encargado del cementerio y se asegurará el derecho al debido proceso. *exceptuando lo determinado en el artículo 23 de esta ordenanza.*

Art. 62.- Se considera como infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo determinado en esta ordenanza;
- b) Las inhumaciones de cadáveres omitiendo los requisitos establecidos en la ley y en esta Ordenanza;
- c) La profanación de tumbas, en cualquiera de sus formas, será sancionada con la multa estipulada en el Artículo 62 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente;
- d) El desacato de lo estipulado para las exhumaciones de cadáveres;
- e) Sacar del área del cementerio cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones, sin la autorización correspondiente;
- f) El tráfico de cualquier objeto del cementerio. Si el responsable fuere un empleado de la Municipalidad, previo el cumplimiento del debido proceso y demostrada su culpabilidad será cesado en sus funciones;
- g) Los daños que se causaren en el cementerio, sin perjuicios de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de la acción judicial correspondiente;
- h) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; y,
- i) Faltar de palabra y obra a la autoridad, en el ámbito de su función.
- j) La presencia de personas ajenas al personal administrativo y de servicios en el horario establecido por el administrador.
- k) Está prohibido la realización de reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento, así como la celebración de actos que no correspondan a la actividad ordinaria

de este tipo de recintos, quedarán sujetas a la previa autorización especial del Municipio, salvaguardando en todo caso el respeto debido al resto de los/las usuarios/as.

- l) El incumplimiento de lo estipulado para la exhumación de cadáveres;
- m) Tener las bóvedas en estado de deterioro o falta de mantenimiento adecuado;
- n) Depositar desechos sólidos o líquidos en el interior o exterior del cementerio;
- o) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.
- p) No se permite la entrada de perros u otros animales, salvo aquellos que tengan carácter de lazarillo en compañía de su dueño.
- q) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; y,

Art. 63.- Sin perjuicio de la contravención cometida, en aplicación a las sanciones tipificadas en el COOTAD, no exime de responsabilidad en caso de existir acción penal o civil, a que hubiere lugar.

Art. 64.- Para casos especiales que no estén contemplados en la presente, se sujetará a lo establecido en las leyes, normas ordenanzas inherentes relacionadas con la presente ordenanza.

Art. 65.- Las contravenciones de esta ordenanza serán penadas con una multa del 5 % de un RBU, impuesto por el Comisario Municipal, previa denuncia legalmente comprobada.

Art. 66.- Se consideran infractores de la presente ordenanza las siguientes personas:

- a) Las que inhumaren o permitieren inhumar cadáveres. Prescindiendo de los requisitos prescritos en esta ordenanza;
- b) Las que no cumplieren con lo mandado por esta ordenanza para la exhumación de los cadáveres;
- c) Los que procedieren en estado de embriaguez a inhumar o exhumar cadáveres o restos;
- d) Los que introdujeran bebidas alcohólicas al cementerio;
- e) Los que profanaren con inscripciones arbitrarias cualquiera de los lugares del cementerio;
- f) Los que sacaren fuera del cementerio los cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en la inhumación o exhumación sin la autorización correspondiente o sin precauciones o respetos debidos;
- g) Los que abrieren una sepultura para depositar restos distintos de aquellos para los que fue permitido. Los que faltaren de palabras, de obra a una autoridad del ramo por causa de sumisión o ejercicio de su cargo; y,
- h) Los que realizaren reuniones con fines ilícitos en el cementerio.

Capítulo XII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67.- El señor Alcalde será la única autoridad facultada para eximir a los deudos del pago por la inhumación en caso de comprobarse absoluta indigencia.

Art. 68.- Se exigirá a los deudos colocar los nombres del difunto en las bóvedas, nichos y mausoleos.

Art. 69.- En caso de la discrepancia por la titularidad de uso o tenencia de bóvedas, nichos y terrenos, se revisará los archivos de la Administración del Cementerio y se tendrá en cuenta la antigüedad y afinidad familiar del cuerpo que se encuentre sepultado con alguno de los reclamantes.

Art. 70.- Se establece un plazo de 30 días desde la fecha de inhumación para que se coloque una placa, lápida o cualquier letrero consistente, con el nombre del fallecido y la fecha del deceso. Si pasado este tiempo no se ha colocado la placa o lápida, el Administrador, basado en el libro de registro, colocara de modo legible el nombre del fallecido y la fecha de su deceso de la manera que considere conveniente sobre el enlucido de cemento. *Para efecto de registro.*

Art. 71.- Los visitantes que acudan al cementerio deberán comportarse con el debido respeto al campo santo, y para tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del recinto, procediéndose a la expulsión del cementerio del infractor.

Art. 72.- No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno, sea de cualquier clase o naturaleza, sin previo aviso a la Administración, exceptuando los arreglos florales para la ofrenda de las sepulturas.

Art. 73.- Todo abuso o falta cometida por cualquier visitante darán lugar a la corrección por parte del empleado que lo presencie y dará parte de lo ocurrido al Comisario Municipal.

Art. 74.- Salvo las celebraciones contrarias a la moral, en los cementerios podrán realizarse actos rituales de cualquier índole, previa autorización del Encargado del cementerio.

Art. 75.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pichincha, hará constar una partida presupuestaria para gastos de administración, operación y mantenimiento de cementerios municipales.

Art. 76.- La Comisaría Municipal, llevará un libro en donde consten los títulos de créditos que garantice la concesión del terreno a favor del solicitante

Art. 77.- Cuando se inhume cadáveres que hubieren servido para estudio científico debidamente autorizado el Comisario Municipal exigirá para la inhumación el certificado de defunción y constancia de la autoridad o empleados correspondientes, de que el cadáver se utiliza para dichos fines.

Art. 78.- En todo centro poblado del cantón Pichincha existirá el servicio del cementerio para restos humanos, en terrenos que se destinen para el mencionado fin.

Art. 79.- Queda prohibido inhumar los cadáveres humanos en lugares que no sean los cementerios legalmente reconocidos. En caso de contravenir esta disposición, los responsables serán sancionados de conformidad con la ley.

Art. 80.- Queda Prohibido ingresar mascotas o animales al interior del cementerio, así como vendedores ambulantes o ingerir bebidas alcohólicas dentro del campo santo, ni efectuar labor de pintura el día 1 y 2 de noviembre (Fieles, Difuntos). En caso de incumplimiento del presente artículo el infractor será sancionado con una multa del 15% del S.B.U, multa que será cobrada mediante un título de crédito.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 81.- Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos y otros que se opongan a la presente Ordenanza que reglamenta la operación y administración del Cementerio Municipal del Cantón Pichincha.

Art. 82.- La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Concejo Municipal y su sanción por parte del Señor Alcalde del Cantón Pichincha cumplida las formalidades de ley. Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pichincha, a los siete días del mes de enero 2016 y octubre doce del año 2017, en primero y segundo debate respectivamente

La presente Ordenanza aprobada por el pleno del Concejo del Cantón Pichincha, conforme lo prevé el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entrará en vigencia desde su sanción por el señor Alcalde y su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del Gobierno Autonomo Municipal del Cantón Pichincha, a los doce días del mes octubre del dos mil diecisiete.

Ab. Washington Giler Moreira

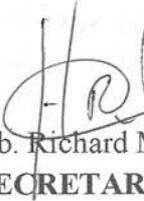
VICE-ALCALDE DEL CANTON PICHINCHA

Ab. Richard Mera Toro

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



Razón: Ab. Richard Mera Toro - Secretario General del GAD Municipal del Cantón Pichincha **CERTIFICA:** Que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN PICHINCHA**, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fechas a los siete días del mes de enero 2016 y octubre doce del año dos mil diecisiete, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha.


Ab. Richard Mera Toro
SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PICHINCHA. de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, a los siete días del mes de enero 2016 y octubre doce del año dos mil diecisiete sanciono; **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN PICHINCHA**; y dispongo se proceda a su aplicación legal conforme a la ley. Ejecútese.- Notifíquese.

Publíquese en el Registro Oficial.


Sr. Nilo A. Álava Molina
ALCALDE DEL CANTON PICHINCHA

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PICHINCHA, sanciono la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN PICHINCHA** y dispuso se proceda a su aplicación legal conforme a la ley, el señor Nilo Álava Molina Alcalde del Cantón Pichincha, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.- Lo certifico


Ab. Richard Mera Toro
SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS

EL CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que, el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dice “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”;

Que, conforme lo dispone el Art. 264, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, dice que los Gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determinan la Ley: “Prestar servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley”;

Que, conforme lo dispone el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dentro de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, en el inciso e) menciona la de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 55, literal d), entre las competencias exclusivas de los GAD's municipales está la de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley;

Que, el Art. 57, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina las atribuciones del Concejo Municipal, entre otras el literal c), señala: “Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”.

Que, mediante ordenanza municipal de Constitución, organización y funcionamiento de la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado de Piñas (EPAA-P), publicada en el Registro Oficial Nro. 405, del lunes 30 de noviembre de 2015, se crea esta empresa con el objeto de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, sus servicios complementarios, conexos y afines que pudiesen ser considerados de interés colectivo, y que resuelva el Directorio.

Que, el Art.2 “Objetivos”, numeral 3, de la Ley de Empresas Públicas, prevé regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la Constitución de la República, y en las demás leyes, en lo que fueren aplicables;

Que, para mejorar los indicadores de calidad, cobertura, cantidad, y continuidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, la EPAA-P requiere contar con recursos financieros suficientes, que le permitan satisfacer eficientemente las demandas ciudadanas.

Que, el Art. 42 de la LOEP, Formas de Financiamiento, determina que “las empresas públicas sus subsidiarias y filiales podrán adoptar las formas de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como: ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios así como de otros emprendimientos, rentas de cualquier clase que produzcan los activos, acciones, participaciones; acceso a los mercados financieros, nacionales o internacionales, a través de la emisión de obligaciones, titularizaciones, contratación de créditos;

beneficio de garantía soberana; inyección directa de recursos estatales, reinversión de recursos propios; entre otros. Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la empresa y el cumplimiento de los requisitos previstos en esta y otras leyes, así como en la normativa aplicable, en función de la naturaleza del financiamiento al que se acceda”.

Que, el pliego tarifario utilizado por la empresa pública municipal de agua potable y alcantarillado de Piñas (EPAA-P), no permite alcanzar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, ni cubrir las inversiones necesarias para mejorar la gestión de los servicios.

Que, el Capítulo II, DE LOS ADMINISTRADORES, Art. 11, ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL, de la Ley Empresas Públicas, faculta al Gerente de la EPAA-P a adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO DE PIÑAS, EPAA-P., PARA LAS PARROQUIAS PIEDRAS, LA BOCANA, Y EL SITIO PALOSOLO JURISDICCION DEL CANTON PIÑAS.

CAPÍTULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable del cantón Piñas, de manera especial en las parroquias Piedras, La Bocana, y el Sitio Palosolo, facultando su aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas, a través de la Empresa Pública de Agua y Alcantarillado de Piñas (EPAA-P) de conformidad a las facultades que le otorga el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, realizara la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, y sus servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

Art. 3.- La persona natural o jurídica que aún no tenga el servicio de agua potable para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud dirigida al Gerente de la EPAA-P, quien de inmediato dispondrá que se proceda con el trámite respectivo, de acuerdo con la ley y ordenanzas pertinentes.

Para solicitar la instalación del servicio de agua potable; reubicación de medidor; suspensión del servicio de agua, o, reconexión del servicio, es un requisito indispensable presentar al certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Piñas y a la EPAA-P, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.

Art. 4.- Recibida la solicitud, la Empresa Pública de Agua y Alcantarillado de Piñas a través del técnico, realizará la inspección respectiva, elaborando el informe que hará conocer al Gerente para la aprobación.

Los resultados serán comunicados a los interesados en un término máximo de tres (3) días.

Art. 5.- Aceptada la solicitud el interesado suscribirá el contrato de concesión de derechos de uso del servicio con la EPAA-P.

Art.6.- Celebrado el contrato para la concesión del servicio, éste tendrá el carácter de fuerza obligatoria hasta treinta (30) días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique y justifique por escrito a la EPAA-P, su deseo de no continuar en el uso del mismo.

La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Piñas, incorporará la información al catastro de abonados donde constarán sus datos de identificación, realizándose la liquidación para el pago oportuno.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 7.- Las conexiones domiciliarias de agua potable, serán instaladas únicamente por el personal de la EPAA-P, desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor, a costa del interesado. El material a emplearse será el establecido y autorizado por el técnico de la Empresa. En el interior de los domicilios, los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con las necesidades.

Art. 8.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará exclusivamente el personal técnico de la Empresa, una vez cumplidos los requisitos de esta ordenanza.

Art. 9.- Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad, que ningún usuario podrá abrir o cambiar y será revisado periódicamente por el personal de la EPAA-P.

Si el usuario observare algún mal funcionamiento del medidor o de las instalaciones internas, deberá solicitar a La EPAA-P, la revisión y/o corrección de los defectos presentados. El valor de estos gastos será imputable al usuario.

Los medidores de agua potable se instalarán en la parte exterior del predio, en un lugar visible con una caja de protección o nicho en la pared frontal de la vivienda que permita la toma de lecturas.

Art. 10.- Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, es terminantemente prohibido negociar el agua potable con terceros.

Cuando se traten de pasos de servidumbre tanto de agua potable como de alcantarillado, estos deberán ser autorizados por el Concejo Cantonal, previo informe de la Dirección Técnica de la EPAA-P, en apego a lo prescrito en la Ordenanza Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato.

Art. 11.- Además de los casos señalados, se procederá a la suspensión de agua potable por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento del pago de consumo de agua potable;
- b) A petición justificada del abonado;
- c) Cuando la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Piñas estime conveniente hacer las reparaciones o mejoras en el sistema, no será responsable de cualquier daño que se produjere por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, o cuando la urgencia de las circunstancias lo requiera o lo obligue algún daño imprevisto;
- d) Falta de cooperación del usuario para realizar lecturas del medidor, en dos meses seguidos;

- e) Operación de válvulas, cortes, daños, etc., en la red pública de agua potable o en la acometida;
- f) Fraude en el uso del agua o destrucción de medidores;
- g) Utilización del agua con fines diferentes a la consignada en la solicitud del servicio; Estas suspensiones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Capítulo V.

CAPÍTULO IV

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 12.- Los propietarios de predios o inmuebles son responsables ante la EPAA-P, por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor. En ningún caso se extenderán títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 13.- El pago por los servicios que presta la EPAA-P lo harán los abonados del servicio, de acuerdo a la planilla extendida por la Institución de manera mensual

Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptará únicamente dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha del pago de las respectivas planillas. Vencido este plazo no habrá opción a reclamo alguno.

Art. 14.- La EPAA-P, cobrará por derecho de conexión a la red de servicios básicos, el valor establecido por la Institución, de acuerdo a los trabajos que se realicen.

Art. 15.- La Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Piñas inspeccionará los medidores instalados en los predios de los usuarios y en caso de detectarse destrucción o fallas, se exigirá al contribuyente la adquisición de uno nuevo.

Art. 16.- Se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable de las parroquias Piedras, La Bocana, y sitio Palosolo, jurisdicción del cantón Piñas.

a) CATEGORÍA RESIDENCIAL

Pertenecen a esta categoría los inmuebles destinados exclusivamente para vivienda.

Las tarifas mensuales de la categoría residencial son las siguientes:

CONSUMO MENSUAL (M3)	TARIFA BÁSICA (USD/ M3)	TARIFA ADICIONAL (USD/ M3) (USD)
De 0 - 15	0,267	0,00
De 16 - 25		0,10
De 26 - 45		0,12
De 46 - 70		0,14
De 71 - 100		0,16
De 101 en adelante		0,18

b) CATEGORIA OFICIAL

Aquella utilizada en las instalaciones de propiedad de colegios, escuelas, coliseos, canchas, parques, avenidas, etc. Los consumos del edificio parroquial y otras dependencias parroquiales y/o públicas, deberán ser obligatoriamente medidos, para contar con datos de consumos de los inmuebles

municipales, y de ser factible, aplicar la tarifa correspondiente a esta categoría.

En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, tales como: los establecimientos educacionales gratuitos, y similares. En el caso de las instituciones de asistencia social pagarán el 50% de las tarifas establecidas para la categoría Residencial y en ningún caso se podrá conceder exoneración de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el COOTAD.

c) CATEGORIA ESPECIAL

Se refiere a la utilizada por las personas adultas mayores, que tengan bajo su propiedad un predio con instalaciones domiciliarias, destinadas exclusivamente para vivienda, se beneficiarán con un descuento del 50% del valor, hasta los 20m³ de consumo, en un solo medidor de su propiedad conforme lo determina el Art.14 de la Ley del Anciano.

La categoría Especial, también incluirá a las personas con capacidades especiales, quienes se beneficiarán del 50% de descuento, del valor del consumo mensual, hasta diez metros cúbicos (10m³). Numeral 1, del Art. 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Art. 17.- La EPAA-P establecerá un procedimiento que permita la actualización tarifaria mediante fórmulas que incluya los parámetros más representativos de la variación de los costos a fin de determinar las nuevas tarifas, las mismas que se fijarán por ordenanza.

CARGOS ADICIONALES

Art. 18.- Al valor de la planilla de consumo, de acuerdo a la categoría se sumará un valor correspondiente al concepto "costo de emisión", que será calculado de la siguiente forma:

Costo de formato = Costo unitario de fabricación del formato utilizado para la impresión de la planilla de consumo (USD. 0,05).

Costo de procesamiento = Costo unitario de procesamiento automatizado de cada planilla de consumo, personal involucrado en registro, digitación y procesamiento de datos para cada planilla (USD 0,05)

El costo de emisión lo determinará la EPAA-P, de acuerdo con la variación del costo del formato y procesamiento que se presente.

Además, los usuarios cancelaran tres centavos por metro cubico de consumo, valores que servirán para inversiones en la protección de la cuenca hidrográfica, donde se capta el agua.

Art. 19.- Adicionalmente se dispone el cobro de un dólar en cada planilla mensual de agua potable, por concepto de contribución especial de mejoras, por costo de las obras de las redes de agua potable y alcantarillado, depuración de aguas residuales, de acuerdo a lo que determina el Art. 20 de la ordenanza general que regula las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Piñas, publicada en el Registro Oficial No. 014 del 13 de junio del 2013

Art.20.- La tasa de alcantarillado corresponde a porcentajes en función del consumo de agua potable, y equivalen a:

CATEGORIA	PORCENTAJE (%)
Residencial	30
Oficial	15

Edición Especial	0,00
------------------	------

Dichas tasas, podrán ser revisadas y ajustadas por el Gerente de la EPAA-P, para aprobación del Directorio para cada categoría de usuario.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 21.- El servicio suspendido por orden de la EPAA-P, a través de los técnicos de la Institución, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la máxima autoridad de esta Entidad. El usuario en cuya instalación se practique una reconexión sin autorización incurrirá en una multa de 5% del salario básico unificado a la fecha, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 22.- Por derecho de reconexión del servicio de agua potable se cobrará el equivalente al 2% del salario básico unificado; así como los gastos de materiales y mano de obra si los hubiera.

Art. 23.- Prohíbese las conexiones de las tuberías de agua potable con cualquier otra tubería o depósito diferente al sistema, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causaren daño directa o indirectamente incurrirán en falta, estando obligados a pagar el valor de las reconexiones y una multa del 5% del salario básico unificado, sin perjuicio de la acción coactiva que tuviere lugar.

Art. 24.- Si se encontrara alguna instalación fraudulenta o clandestina de agua potable, el dueño del inmueble pagará una multa del 5% del salario básico unificado. La reincidencia será penada con una multa que resulte de multiplicar el número de reincidencias por la multa inicial, más el consumo presuntivo que será evaluado por el técnico de la EPAA-P por todo el tiempo en que se hubiere realizado dicha conexión.

Art. 25.- Prohíbese a todos los usuarios manipular o hacer manipular con personas que no estén autorizados por la EPAA-P, las instalaciones de agua potable. Por el daño intencional que se ocasionare a las conexiones domiciliarias o por la interrupción fraudulenta de un medidor, a más de las tarifas señaladas en la presente ordenanza, y del valor correspondiente por concepto de materiales y de mano de obra en caso de daño, deberá pagarse una multa del 10% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal que tuviere lugar.

Art. 26.- El agua potable que suministra la EPAA-P no podrá ser destinada para riego de campos o de huertos, lavado de vehículos en domicilios, abrevadero de semovientes. Solo se permitirá el riego de jardines. En periodo de estiaje o escases de agua queda terminantemente prohibido el uso de agua potable para otros fines que no sea el consumo humano.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa equivalente al 2% del salario básico unificado vigente.

Art. 27.- Ningún propietario o usuario podrá dar, por intermedio de un ramal, servicio a otra propiedad vecina y en caso de hacerlo pagará una multa equivalente al 5% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio de la acción legal correspondiente. De reincidir se sancionará con el doble de la multa.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 28.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable, estarán a cargo de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Piñas.

Art. 29.- Para que exista flexibilidad, agilidad y oportunidad en la entrega del servicio de agua potable, así como la correcta aplicación de normas y sanciones, se establecerá el reglamento interno que regule su manejo y uso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ÚNICA.- Se derogan las ordenanzas municipales de administración y regulación del servicio de agua potable, que establece la estructura tarifaria, en la parroquia Piedras, La Bocana y sitio Palosolo, jurisdicción del cantón Piñas, publicadas en los Registros Oficiales números 483 del lunes 20 de abril de 2015, y, 485 del miércoles 22 de abril de 2015, respectivamente.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, por tener el carácter de tributaria, conforme lo determina el inciso primero del Art. 324, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; además se publicará a través de medios que disponga el GAD Municipal de Piñas.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2017.

Jaime W. Granda Romero
ALCALDE DEL GADM-PIÑAS



Ab. José F. Samaniego Jaramillo
SECRETARIO GENERAL DEL GADM-PIÑAS



SECRETARIA GENERAL
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PIÑAS

CERTIFICA:

Que la presente "ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PIÑAS, EPAA-P., PARA LAS PARROQUIAS PIEDRAS, LA BOCANA, Y EL SITIO PALOSOLO, JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PIÑAS", fue analizada y aprobada por el Concejo Municipal de Piñas, en Sesiones Ordinarias del doce (12) de octubre y veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en primer y segundo debate respectivamente.

Piñas, a 30 de octubre de 2017

Abg. José F. Samaniego Jaramillo
SECRETARIO GENERAL DEL GADM-PIÑAS

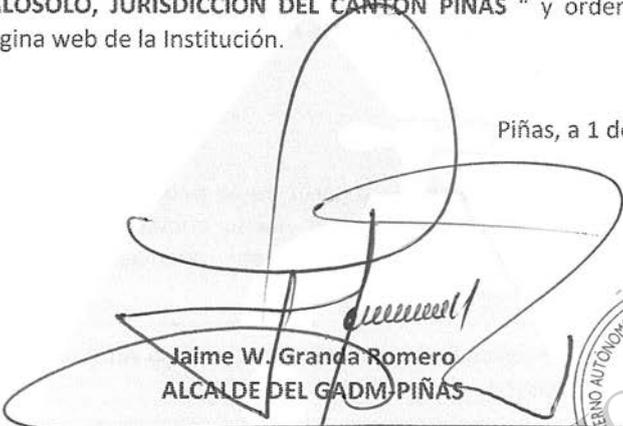


ALCALDÍA

DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PIÑAS

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), SANCIONO la presente **“ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PIÑAS, EPAA-P., PARA LAS PARROQUIAS PIEDRAS, LA BOCANA, Y EL SITIO PALOSOLO, JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PIÑAS”** y ordeno la promulgación en el Registro Oficial y en la página web de la Institución.

Piñas, a 1 de noviembre de 2017


Jaime W. Granda Romero
ALCALDE DEL GADM-PIÑAS



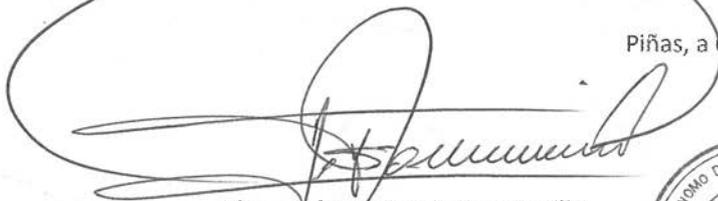

SECRETARÍA GENERAL



DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PIÑAS

Sancionó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial y en la Página Web de la Institución, la presente **“ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE TARIFAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PIÑAS, EPAA-P., PARA LAS PARROQUIAS PIEDRAS, LA BOCANA, Y EL SITIO PALOSOLO, JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PIÑAS”**, el señor Jaime Wilson Granda Romero Alcalde del GAD Municipal de Piñas al primer (1) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).- **LO CERTIFICO.**

Piñas, a 6 de noviembre de 2017


Abg. José F. Samaniego Jaramillo
SECRETARIO GENERAL DEL GADM-PIÑAS



**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, y, con capacidad para realizar actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.-

Que, el artículo 5, inciso cuarto, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: que la autonomía financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados consiste en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.-

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, se hará mediante de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.-

Que, el literal b) del artículo 57, de la ley, antes invocada, dispone: Regular mediante ordenanza la aplicación de tributos previstos en la ley, a su favor.-

Que, con fecha 25 de enero del 2002, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo viejo, dicto la Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación y Administración del Impuesto de Alcabala en el Cantón San Francisco de Puebloviejo.-

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a realizar actualizaciones generales de valoración de los ingresos tributarios, como de los no tributarios.-

En uso de las facultades conferidas en los artículos 7 y 57, literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA
ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE ALCABALA
EN EL CANTON SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.-**

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto, los siguientes actos o contratos jurídicos de traspaso de dominio de bienes inmuebles:

- a) Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;
- b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;
- c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto al de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura.

El tesorero remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de cuarenta y ocho horas, al tesorero de la municipalidad a la que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa del tres por ciento (3%) mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido documentado del alcalde de la municipalidad o distrito metropolitano afectado.

La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, administrar, controlar y recaudar el impuesto que grava los actos y contratos jurídicos que afectan a los inmuebles ubicados dentro del cantón. Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto en que se hubiere obtenido la respectiva inscripción.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Francisco de Pueblo Viejo y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en otro cantón distinto al de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura; en este caso el Tesorero Municipal remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al Tesorero Municipal a la que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirán en una multa del tres por ciento (3%) mensual del impuesto que deba percibir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a petición documentada del Alcalde de la municipalidad afectado.

Esta norma regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación le corresponden.

Art. 4.- Adjudicaciones.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre herederos o legatarios, socios, y en general, entre copropietarios se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 5.- Reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por causas que no fueron previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo. La reforma de los actos o contratos causará el impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause este impuesto se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Art. 6.- Base imponible.- La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

- a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:
 1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,
 2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el Director de Gestión Financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo deseara, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

- b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

- c) Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al jefe de la dirección financiera de la municipalidad correspondiente y se determinará el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;
- d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.
- e) En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.
- f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;
- g) En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;
- h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;

- i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;
- j) La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,
- k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 7.- Rebajas y deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres (3) años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del tributo, gozará de las siguientes rebajas:

- a. Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificase dentro del segundo; veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero;
- b. En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 8.- Exoneraciones.- Las exenciones son aquellas previstas en el Artículo 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

- a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, la exoneración será total;

- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;
- d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
- e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;
- f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;
- g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;
- h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;
- i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,
- j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomaren a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 536 del citado código, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 9.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 10.- Impuestos adicionales.- En el caso que exista convenio con el Gobierno Provincial conforme lo dispone el Artículo 6 literal i) del COOTAD, el impuesto del 0,001 por ciento adicional a las alcabalas contenido en el Artículo 180 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se cobrará conjuntamente con el impuesto a las alcabalas, debiéndose transferir a su beneficiario, en los plazos señalados en el correspondiente convenio.

El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el Art. 9 de esta ordenanza, ni la suma de los adicionales excederá del cien por ciento (100%) de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese cien por ciento (100%), que se distribuirá entre los partícipes.

Art. 11.- Obligaciones de notarios y registradores.- Los Notarios, antes de extender una escritura de las que cause impuesto de alcabala, según lo determinado en el Art. 1 de esta ordenanza, pedirán al Director Financiero Municipal, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los Notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los Registradores de la Propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago del tributo y sus adicionales, así como los certificados en los que conste que los contratantes no adeudan por ningún concepto a esta municipalidad, debiéndose incorporar estos comprobantes y certificados a la escritura. En los legados, el Registrador de la Propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual básica unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al cien por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, se les aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%)¹ de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, que la impondrá el Alcalde.

Art. 12.- Proceso de cobro.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los Notarios deben informar al Director Financiero Municipal acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá a conocimiento de la Jefatura de Avalúos y Catastros, que verificará el valor de la propiedad que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual pasará al Área de Rentas Municipales, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala y sus adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de ser refrendado por el Director de Gestión Financiera y anotado en el Registro de Títulos de Crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su recaudación.

Art. 13- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director de Gestión Financiera Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Art. 14- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 15.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 16.- Publicación.- Se dispone su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y Página Web Institucional.

Art. 17.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y página Web Institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal de San Francisco de Pueblo Viejo, a los seis días del mes de Septiembre del dos mil diecisiete



Lic. Tanya Uña Zamora
VICEALCALDESA DEL GAD MUNICIPAL



Ab. Ricardo Garnica Enderica
SECRETARIO DEL GAD MUNICIPAL



CERTIFICACION DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario Titular del Cabildo, certifica: Que la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Reglamenta la Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Alcabala en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, fue discutida y aprobada en las Sesiones realizadas los días treinta de agosto y seis de septiembre del dos mil

diecisiete, en cumplimiento al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.


Ab. Ricardo Garnica Enderica
SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARIA DEL CONCEJO CANTONAL.- Remítase al Despacho de la Alcaldía original y dos copias de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Reglamenta la Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Alcabala en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.


Ab. Ricardo Garnica Enderica
SECRETARIO MUNICIPAL



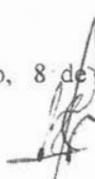
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO. VISTOS:- En Pueblo Viejo a los ocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, siendo las 10h15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y habiéndose observado el trámite legal, expresamente sanciono la presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Reglamenta la Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Alcabala en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, para su puesta en vigencia y promulgación de conformidad con la Ley y su publicación en el Registro Oficial.-


Ab. Carlos Ortega Barzola
ALCALDE DEL CANTÓN



PROVEIDO: Firmó y sancionó la presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Reglamenta la Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Alcabala en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, el Señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo, en el lugar y fecha por él señaladas. Lo Certifico.

Pueblo Viejo, 8 de Septiembre del 2017


Ab. Ricardo Garnica Enderica
SECRETARIO MUNICIPAL



Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pueblo Viejo
SECRETARIA MUNICIPAL
Certifico que es fiel copia a su original

SECRETARIO GENERAL

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SANTIAGO DE PILLARO.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el literal m) del artículo 55 del COOTAD prevén entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del nivel municipal, la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconocen la facultad legislativa municipal que se expresa mediante la expedición de normas generales, en el ámbito de las competencias y dentro de la respectiva jurisdicción.

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.”

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización inciso final establece: “Los servicios de protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo a la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia”. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

Que, la Ley de Defensa contra incendios en su capítulo V DE LOS RECURSOS ECONOMICOS, Art. 32 y Art 33, prevé los recursos económicos para la organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0010-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 413 del 10 de enero de 2015, regula el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso ultimo del Art. 264 de la Constitución de la Republica y en concordancia con los Arts. 57 literal a) y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

ORDENANZA DE ADSCRIPCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SANTIAGO DE PÍLLARO AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO, PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EN LA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, OBJETO, ÁMBITO, PROFESIONALIZACIÓN Y DENOMINACIÓN.

Art. 1.- Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro tiene la competencia exclusiva para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; así como para realizar el análisis, prevención, mitigación, atención, recuperación, y transferencia de riesgos que se produzcan dentro de la jurisdicción del cantón.

Art. 2.- Constitución.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro, pasa a ser una institución de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro, con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, la misma que regulará sus procedimientos sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos.

Art. 3.- Naturaleza.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro, prestará sus servicios en prevención, protección, socorro, extinción de incendios, primeros auxilios, soporte vital básico; además ejecutará campañas de prevención de incendios,

reducción de riesgos, situaciones inseguras, ejecución de rescates, acciones en situaciones de emergencia y desastres en el cantón Santiago de Píllaro.

Art. 4.- Objetivos.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro es una institución eminentemente técnica, destinada específicamente a la prevención, mitigación y extinción de incendios, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, realizar rescates y salvamentos, atención en primeros auxilios y soporte vital, brindar socorro en incidentes, accidentes o catástrofes ya sean de origen natural o antrópico, así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir y mitigar los flagelos.

Art. 5.- Ámbito.- Su jurisdicción se extenderá al territorio del cantón Santiago de Píllaro, el mismo que está constituido por la cabecera cantonal, las parroquias urbanas; y, sus parroquias rurales. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias, podrá colaborar con otros cuerpos de bomberos a nivel provincial, nacional o internacional.

Art. 6.- Profesionalización.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro es un organismo eminentemente técnico, jerárquico y disciplinariamente organizado, por lo que su profesionalización estará dado por un proceso de selección, formación y capacitación permanente en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, y demás normas relacionadas con la materia.

Art. 7.- Denominación.- El nombre o razón social que se utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales, será el de “Cuerpo de Bomberos de Santiago de Píllaro y sus siglas serán “C.B.S.P.”.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO, CAPACITACIÓN, DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 8.- Procedimiento del Cuerpo de Bomberos de Santiago de Píllaro.- El Cuerpo de Bomberos de Santiago de Píllaro, se regulará sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos, Resolución N°0010-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias y cualquier otra normativa aplicable a los mismos.

Art. 9.- Capacitación y equipamiento.- El Cuerpo de Bomberos de Santiago de Píllaro por intermedio de su Primer Jefe, coordinará sus acciones con el resto de jefaturas cantonales, de ser el caso, a fin de realizar convenios de capacitación y equipamiento, en lo que fuere pertinente. Además el Cuerpo de Bomberos podrá establecer convenios nacionales e internacionales en las materias de conocimientos, todo ello en aras a desarrollar y perfeccionar su labor en beneficio de la ciudadanía.

Art. 10.- Deberes y atribuciones del Cuerpo de Bomberos de Santiago de Pillaro.- Para efectos de su organización, jerarquía y distribución de equipos, establecerá su propio régimen de zonificación y funcionamiento en el cantón. Constituyen deberes y atribuciones del cuerpo de bomberos, cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos, en el ámbito de su competencia.

Art. 11.- Estructura y Organización del Cuerpo de Bomberos de Santiago de Pillaro.- Se estructura y se organiza el cuerpo de bomberos de la siguiente manera:

- a) El Alcalde/sa del GADM Santiago de Pillaro;
- b) El Consejo de Administración y Disciplina;
- c) La Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Cantón Santiago de Pillaro;
- d) Personal operativo y administrativo.

Art.12.- Del Alcalde/sa Cantonal.- El Alcalde/sa del GAD Municipal Santiago de Pillaro será la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Seguir la política pública nacional para la gestión de riesgos y las actividades de planificación definidas y determinadas por el Gobierno Nacional, por medio de la entidad rectora del sector, para el adecuado desenvolvimiento del cuerpo de bomberos.
- b) Designar a un concejal o concejala, como representante de la Municipalidad al Consejo de Administración y Disciplina y poner en conocimiento del Concejo Municipal.
- c) Velar por el cumplimiento de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos, lo que determina la regulación para el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; y, demás leyes, ordenanzas y resoluciones que se emitan para el efecto.
- d) Coadyuvar al progreso del cuerpo de bomberos.
- e) Solicitar en cualquier tiempo a la Contraloría General del Estado, la práctica de auditorías al cuerpo de bomberos de Santiago de Pillaro.
- f) Conceder licencia al Primer Jefe o declararle en comisión de servicios, de conformidad con la Ley.
- g) En caso de vacante, designar al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos conforme a lo dispuesto en la Ley de Defensa Contra Incendios, de la terna presentada por el Consejo de Administración y Disciplina.
- h) Designar al representante de los propietarios de predios urbanos y rústicos, al Consejo de Administración y Disciplina, quien durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido; y,
- i) Las demás que le confiera la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los

reglamentos que regulan la materia bomberil.

Art. 13.- Consejo de Administración y Disciplina.- Es el organismo del Cuerpo de Bomberos de Santiago de Píllaro; y, estará integrado por:

- a) El Primer Jefe/fa del cuerpo de bomberos quien presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Un representante de los propietarios de predios urbanos y rústicos designados por el Alcalde del GAD Municipal Santiago de Píllaro;
- c) Un representante de la Municipalidad; que será un Concejal del GAD Municipal Santiago de Píllaro, quien durará 2 años y siempre que ejerza las funciones de concejal.
- d) El Jefe/a Político/a; y,
- e) El oficial superior más antiguo del Cuerpo de Bomberos de cantón Santiago de Píllaro, de no existir un oficial se contara con los bomberos de mayor grado de antigüedad.

Los miembros del Consejo de Administración y Disciplina tendrán derecho a voz y voto.

Actuará como secretario/a el servidor/a público de la Institución que designe el Consejo de Administración y Disciplina, el cual tendrá voz informativa, sin derecho a voto.

Art. 14.- Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina.

- a) Velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos, la presente Ordenanza, el Reglamento Interno.
- b) Vigilar la gestión administrativa y económica de la Institución;
- c) Tramitar los proyectos de reglamentos y el plan operativo anual.
- d) Aprobar la proforma presupuestaria hasta el 20 de noviembre de cada año.
- e) Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración.
- f) Elaborar proyectos de ordenanzas para la determinación de tasas por los servicios que preste y ponerlos a consideración, discusión y aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro.
- g) Asignar las condecoraciones que constan en el Artículo 192 de la Ley Contra Incendios, siempre y cuando la ley lo permita.
- h) Autorizar las adquisiciones cuyo valor sean superiores a multiplicar el coeficiente 0,000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, observándose, según los casos, las respectivas normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- i) Conocer y resolver las solicitudes y reclamos que presenten las personas naturales o jurídicas ante el Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro y que no sean resueltas por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos; o apeladas

conforme a Derecho.

- j) En caso de vacante, proponer la terna para la designación del Jefe del cuerpo de Bomberos, de entre el personal más antiguo de la institución, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo; y,
- k) Las demás que determinen las leyes y reglamentos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 15.- Sesiones.- El Consejo de Administración y Disciplina sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones ordinarias realizarán por lo menos dos veces al año y las sesiones extraordinarias, cuando lo considere necesario el Primer Jefe o por petición de dos de sus integrantes; o cuando la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos estime necesario; en este caso, se podrá tratar solamente los asuntos que consten en la convocatoria.

Cuando el Consejo de Administración y Disciplina requiera, asistirán a la sesión con voz informativa los servidores del Cuerpo de Bomberos.

Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina se aprobarán por mayoría simple de votos.

Art. 16.- Convocatoria.- Las reuniones Ordinarias o Extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Píllaro, por iniciativa de dos de los miembros del Consejo de Administración y Disciplina o a pedido de la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos.

La convocatoria a sesiones ordinarias se realizará por lo menos con 48 horas de anticipación y las extraordinarias con 24 horas de anticipación; deberá contener el orden del día, la hora y el lugar donde se realizará, a la que se adjuntará los documentos que sean pertinentes.

El/la Secretario/a del Consejo de Administración y Disciplina dejará constancia de la recepción de la convocatoria.

Art. 17.- Quórum.- El Quórum para las sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Consejo de Administración y Disciplina, será la mitad más uno de sus miembros, esto es, con tres miembros.

Art. 18.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina se tomarán por la mayoría simple de los presentes y en caso de empate, el voto del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro será dirimente.

Art. 19.- Votaciones.- Las votaciones serán nominales y los integrantes no podrán abstenerse de votar o retirarse del salón de reuniones una vez dispuesta la votación; el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro será el último en votar.

Art. 20.- De la Jefatura del Cuerpo de Bomberos.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro en su calidad de Ejecutivo de la Institución, será la primera autoridad y como tal el representante legal, judicial y extra judicial de la misma; es decir, es el directo responsable del funcionamiento institucional de carácter operativo, administrativo, financiero y presupuestario de la entidad para la buena marcha de la misma, de acuerdo con lo previsto en las leyes vigentes.

Para ser designado Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro, se requerirá, ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos, edad mínima será de 25 años de edad, acreditar reconocida idoneidad, honestidad y probidad, tener experiencia en el área bomberil; así como no haber sido dado de baja de una entidad bomberil. Será designado por el Alcalde de una terna que enviará al efecto el Consejo de Administración y Disciplina.

En ausencia temporal o definitiva del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Santiago de Pillaro, lo remplazará el Segundo Jefe o el Miembro del Cuerpo de Bomberos con el más alto rango y antigüedad, hasta cuando se reintegre o se nombre el titular.

Art. 21.- Funciones del Primer Jefe.- Además de las establecidas en la Ley de Defensa Contra Incendios, el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del país, el Primer Jefe tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Defensa Contra Incendios, el Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, las demás leyes, reglamentos.
- c) Velar por el correcto funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro.
- d) Nombrar y remover al Segundo Jefe, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Personal de Tropa, Administrativo y de Servicios, de conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.
- e) Ejecutar mando, inspección, dictar órdenes y directrices de conformidad con las leyes pertinentes y demás disposiciones.
- f) Coordinar acciones con los diferentes organismos públicos y privados, para la consecución del bien común.
- g) Formular y ejecutar los programas de tecnificación, formación, y

- profesionalismo del personal del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro, tanto dentro como fuera del país.
- h) Coordinar con el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro, la implementación y cierre de las Compañías de bomberos, de acuerdo a las necesidades de la comunidad, previo a los correspondientes informes técnicos de factibilidad.
 - i) Elaborar los reglamentos, el Plan Operativo Anual y la Proforma Presupuestaria y darle trámite legal correspondiente.
 - j) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) en los plazos y formas previstos en la Ley.
 - k) Autorizar los pagos de nómina así como para la adquisición de bienes y servicios, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
 - l) Presentar al Consejo de Administración y Disciplina los informes económicos, operativos y de gestión anuales.
 - m) Realizar la rendición de cuentas ante el Consejo de Administración y Disciplina, Autoridades y sociedad Civil.
 - n) Recabar oportunamente de los organismos de recaudación los impuestos y tasas que beneficien al Cuerpo de Bomberos.
 - o) Rendir caución al posesionarse como Jefe y presentar la declaración de bienes.
 - p) Proponer proyectos de ordenanzas y reglamentos para ser aprobados por el Concejo del GAD Municipal Santiago de Píllaro; y,
 - q) Las demás que determine las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas.

Art. 22.- Del personal operativo.- Forman parte del personal de la institución: Los bomberos rentados; el personal administrativo, el personal técnico y de servicio; los dependientes sujetos a remuneración; y, los bomberos voluntarios que presten sus servicios en esa calidad y que no reciben remuneración.

Art. 23.- De la estructura interna.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Píllaro establecerá la estructura orgánica, según las necesidades institucionales. Establecerá de la misma manera el sistema de escalafón y ascensos, de acuerdo al siguiente orden jerárquico:

- a) **OFICIALES SUPERIORES:** Teniente Coronel, Mayor y Capitán;
- b) **OFICIALES SUBALTERNOS:** Ayudante Primero (Teniente) y Ayudante segundo (Subteniente);
- c) **EL PERSONAL DE TROPA:** Estará estructurado de la siguiente manera: Aspirante a Oficial (suboficial), Sargento, Cabo y Bombero Raso.

El personal de oficiales y tropa del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Píllaro, se regirá por las disposiciones contempladas en la Ley de Servicio Público, Código de Trabajo, Ley de Defensa Contra Incendios, Reglamento Orgánico Operativo y de

Régimen Interno y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del País, ordenanzas municipales, Consejo de Administración y Disciplina y Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Cantón Santiago de Pillaro.

d) **El Personal Técnico y Administrativo:** Estará regulado bajo la Ley de Servicio Público y su Reglamento; así como al Código de Trabajo en los casos aplicables:

d.1) Son considerados como personal técnico y administrativos: los Inspectores y personal administrativo, aquel que labora en los cuerpos de bomberos en actividades administrativas y financieras, y personal de servicios; los que tienen labores específicas; y,

d.2) Bomberos Administrativos (dependientes sujetos a remuneración).- Son aquellos que siendo bombero de carrera por medio de orden superior, realizan trabajos administrativos temporales, sin perjuicio del grado que ostenten en el orden jerárquico.

e) **Bomberos Voluntarios.-** Son todos los ciudadanos que manifiestan su deseo de participar en las actividades del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro y se someten a la disciplina institucional. Para ingresar al Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro, deberán aprobar el curso de ingreso que estará organizado y supervisado por la Jefatura y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Defensa contra Incendios y sus Reglamentos.

Los voluntarios no recibirán remuneración ni bonificaciones económicas de ninguna naturaleza y no adquirirán derechos laborales con el Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro. Se clasifican en activos, pasivos y honorarios.

Art. 24.- Del Talento Humano.- El Talento Humano del Cuerpo de Bomberos del Cantón Santiago de Pillaro estará sujeto a las normativas contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo, Ley de Defensa Contra Incendios, Reglamento de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del país, ordenanzas emitidas por el GAD Municipal del Cantón Santiago de Pillaro, así como las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 25.- Administración del Talento Humano.- La administración del personal corresponde al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro dentro de una estructura jerárquica de mandos, de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo, al Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, así como las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 26.- Nombramiento, contratación y optimización del Talento Humano.- La designación y contratación de personal del Cuerpo de Bomberos del Cantón Santiago de Pillaro se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos institucionales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo y las leyes que regulan la Administración Pública.

La autoridad nominadora, por razones institucionales, previo informe motivado de la Unidad Administrativa de Talento Humano, podrá realizar los cambios o movimientos administrativos del personal dentro de una misma jurisdicción cantonal, conservando su nivel, remuneración y estabilidad, según las normas de la LOSEP y su Reglamento y el Código de Trabajo para los casos específicos.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

Art. 27.- Patrimonio.- Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro, todos los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales ejerce dominio hasta la fecha, los que adquieren en el futuro a cualquier título, las herencias, legados, y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado, así como las que designe al GAD Municipal.

Art. 28.- Fuentes de Ingreso.- Constituyen fuentes de ingresos del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro, las siguientes:

- a) Los ingresos tributarios y no tributarios expresamente, consignados en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos;
- b) Las tasas aprobadas por el Concejo Municipal mediante las respectivas ordenanzas;
- c) Las asignaciones o donaciones que se consideren en el presupuesto Municipal para apoyar el desarrollo de la entidad;
- d) Aquellos que en virtud de la Ley, Reglamento o Convenio se asignare a favor del Cuerpo de Bomberos del cantón Pillaro.

Art. 29.- Transferencia de recursos.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, transferirá mensualmente los ingresos generados por las recaudaciones del cero punto quince por mil de la unificación de la contribución predial, a la cuenta única del cuerpo de bomberos del cantón Santiago de Pillaro.

Art. 30.- Destino de Ingresos.- Los ingresos del Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro, no podrán ser requeridos, suprimidos ni disminuidos sin la

respectiva compensación y no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio del cuerpo de Bomberos.

Art. 31.- Vigencia.- La presente Ordenanza Sustitutiva entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y el en portal web institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para todo aquello que no se hubiere contemplado en la presente ordenanza, se regirá de acuerdo con lo que determina la constitución y las leyes en la materia.

SEGUNDA.- Corresponde al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Santiago de Pillaro analizar y aprobar la propuesta que al efecto enviará el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos, para fijar el tarifario por concepto de las tasas que cobre la institución por concepto permisos de funcionamiento de los establecimientos que realicen actividades comerciales, según lo dispone la Ley de Defensa Contra Incendios y la normativa jurídica pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro entra en un periodo de transición, por lo que el Director Financiero, en un plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, deberá entregar todos los estados financieros a la Contadora del Cuerpo de Bomberos; así como presentará un informe sobre los activos y pasivos del Cuerpo de Bomberos del Cantón Santiago de Pillaro.

SEGUNDA.- El personal que actualmente labora en el Cuerpo de Bomberos del cantón Santiago de Pillaro, seguirá prestando sus servicios, de acuerdo a sus nombramientos y contratos bajo los parámetros y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo, con todos sus derechos, incluidas las funciones.

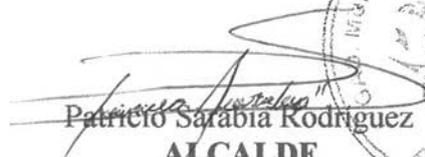
DISPOSICION DEROGATORIA

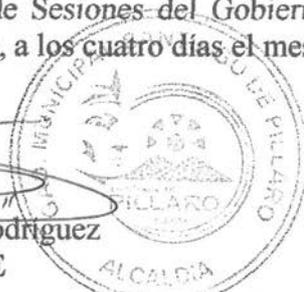
UNICA.- Queda derogada la Ordenanza que Regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Santiago de Pillaro; así como todas las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y disposiciones legales que se opongan a la presente ordenanza.

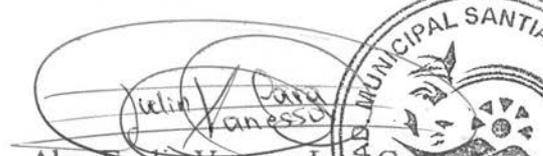
DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, a los cuatro días del mes de diciembre del año 2017.

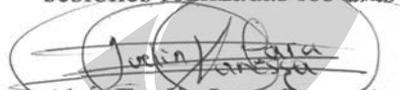

 Patricio Sarabia Rodríguez
ALCALDE




 Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña
SECRETARIA

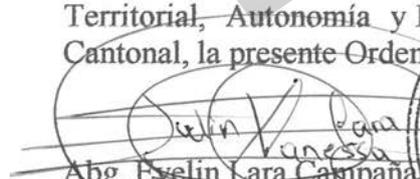


CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE ADSCRIPCION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SANTIAGO DE PILLARO AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EN LA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINGUICIÓN DE INCENDIOS**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago Pillaro en primera y segunda instancia en sesiones realizadas los días lunes 20 de noviembre y lunes 04 de diciembre de 2017.


 Abg. Evelin Lara Campaña
SECRETARIA



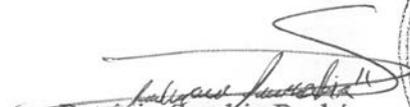
Pillaro a los 06 días del mes de diciembre del 2017, las catorce horas veinte y dos minutos, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Abg. Patricio Sarabia Alcalde Cantonal, la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.


 Abg. Evelin Lara Campaña
SECRETARIA



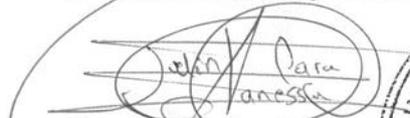
Pillaro, 07 de diciembre del año 2017, a las once horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente **ORDENANZA DE ADSCRIPCION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN SANTIAGO**

DE PILLARO AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO, PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EN LA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, para que entre en vigencia.- Ejecútese


Patricio Sarabia Rodríguez
ALCALDE



CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Pillaro en el día y hora señalado.


Abg. Evelyn Lara Campana
SECRETARIA



CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

EL CONCEJO CANTONAL DE VALENCIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, al igual que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5;

Que, el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, con fecha 19 de Octubre del 2010, en el Suplemento del registro oficial N° 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece el Impuesto de Patentes Municipales;

Que, el artículo 60 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que es atribución del Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 547 del COOTAD establece la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el Impuesto de Patente;

Que, en el artículo 5 de la Ley Orgánica de incentivos tributarios para varios sectores productivos e interpretativa del artículo 547 del COOTAD, publicada en el Registro Oficial N° 860 Segundo Suplemento del Miércoles 12 de Octubre del 2016, se expresa: "Interprétese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 del 19 de octubre del 2010, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a

la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.”;

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución Política de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN VALENCIA.

ARTICULO UNO.- Refórmese la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el Cantón Valencia, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 679 del 09 de Agosto del 2016, de la siguiente manera:

1. Sustituir el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia. La administración y control del catastro, la determinación y recaudación de este impuesto lo hará la Dirección de Gestión Financiera, a través de la Jefatura de la Unidad de Rentas y la Jefatura de la Unidad de Tesorería.”

2. Sustituir el inciso 1 del artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO.- La Dirección de Gestión Financiera, actualizará la base de datos al 30 de Diciembre del año inmediato anterior del cobro del tributo dentro del territorio cantonal, en base al catastro que para el efecto debe llevar la Unidad de Rentas. El catastro general con información proporcionada por las y los contribuyentes sobre sus actividades económicas se registrarán mediante formularios de declaración enumerados y valorados para la obtención de patentes para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y obligadas a llevar contabilidad emitidos por la Dirección de Gestión Financiera, y en base a los cuales la Unidad de Rentas, procederá a registrar las actividades económicas elaborando el catastro de patentes, adjuntando los documentos sustentatorios conexos de los sujetos pasivos.”

3. Sustituir los literales b), h), j), l) del numeral 1 del artículo 5 por los siguientes:

“b) Número de formulario asignado en el mismo;”

“h) Desglose del patrimonio previa verificación del servidor o funcionario de la Unidad de Rentas;”

“j) Descripción de la verificación efectuada por la o el servidor o funcionario de la Unidad de Rentas;”

“l) Firma del servidor o funcionario de la Unidad de Rentas que verifico la información.”

4. Sustituir los literales b), l), m), n) del numeral 2 del artículo 5 por los siguientes:

“b) Número del formulario asignado en el mismo;”

“l) Verificación de documentos, efectuada por la o el servidor o el funcionario de la Unidad de Rentas;”

“m) Firma del Contador, Jefe de Agencia o Representante Legal sobre la veracidad de la información proporcionada; y,

“n) Firma del servidor o funcionario de la Unidad de Rentas que verifico la información.”

5. Sustituir los literales b, c, d, f, h, j, l del numeral 1 del artículo 7 por los siguientes:

“b. Inscribirse en los registros de Patente Municipal, que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección de Gestión Financiera a través de la Jefatura de Rentas, a fin de contar con datos actualizados;”

“c. Presentar fotocopias de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y del Registro Único de Contribuyentes si lo tuviere;”

“d. Presentar la declaración del patrimonio, en los formularios de declaración para obtener la patente, emitidos por la Jefatura de Rentas, previa inspección del establecimiento;”

“f. Cancelar todos los impuestos de patentes pendientes de años anteriores;”

“h. Desglose del patrimonio previa verificación del servidor o funcionario de la Unidad de Rentas;”

“j. Descripción de la verificación efectuada por la o el servidor o funcionario de la Unidad de Rentas;”

“l. Firma del servidor o funcionario de la Unidad de Rentas que verificó la información.”

6. Sustituir los literales a, b, d, e, f, g del numeral 2 del artículo 7 por los siguientes:

“a. Adquirir anualmente el formulario valorado de patente municipal en la Unidad de Tesorería;”

“b. Inscribirse en los registros de Patente Municipal, que para la determinación de este impuesto llevará la Jefatura de Rentas;”

“d. Presentar fotocopias de la cédula de ciudadanía, certificado de votación del representante legal y contador; Registro Único de Contribuyentes del establecimiento;”

“e. Presentar los estados financieros de situación y resultados consolidados validados por el SRI acorde al ejercicio económico que corresponda, los mismos que deberán dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en las leyes tributarias sobre la obligación de llevar contabilidad;”

“f. Cuando la información requerida no sea proporcionada por el sujeto pasivo, y se tenga como referencia el porcentaje de participación para el cálculo del 1.5 por mil sobre los activos totales que le corresponde al Cantón, se considerará el mismo porcentaje para la determinación del impuesto de patente municipal;”

“g. Presentar fotocopia del título de pago, en caso de que el mismo se haya realizado en otra Municipalidad donde tengan su domicilio “Matriz”, adjuntando al mismo el informe y especificando los porcentajes de ingresos obtenidos en cada Cantón incluyendo el GAD Municipal del Cantón Valencia, los cuales deben ser firmados y sellados por el Contador o Representante Legal.”

7. Sustituir los literales b, d, e del numeral 3 del artículo 7 por los siguientes:

“b. Inscribirse en los registros de Patente Municipal, que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección de Gestión Financiera a través de la Unidad de Rentas.”

“d. Presentar la declaración del patrimonio, en los formularios valorados para obtener la patente, emitidos por la Unidad de Rentas, previa inspección del establecimiento;”

“e. Cancelar todos los impuestos de patentes pendientes de años anteriores.”

8. Sustituir el numeral 4 del artículo 7 por el siguiente:

“4. Corresponde a la Unidad de Rentas, registrar todas las actividades económicas que se realicen dentro del Cantón Valencia; así como, aceptar y calificar los documentos presentados, y de no estar sustentados legalmente, rechazarlos o solicitar aclaración de los mismos.”

9. Sustituir el inciso 1 del artículo 8 por el siguiente:

“**Artículo 8.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.-** Están obligados a comunicar y actualizar en la Unidad de Rentas cualquier cambio de información del sujeto pasivo dentro del plazo de treinta días transcurridos los siguientes hechos:”

10. Sustituir el literal b), c), e) del artículo 10 por el siguiente:

“b) Para las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad, conforme lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, se determinará la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración que efectúen ante la Municipalidad del Cantón Valencia, e inspección que efectúe la Unidad de Rentas para veracidad de los datos;”

“c) Los sujetos pasivos que posean su casa matriz en el Cantón Valencia y sucursales o agencias en otros cantones del país; así mismo las sucursales o agencias que funcionen en este Cantón con su domicilio principal en otro Cantón, pagarán el impuesto en proporción al ingreso obtenido en la jurisdicción cantonal de Valencia. Para los que tengan la contabilidad centralizada en la matriz, en la declaración especificarán los ingresos de acuerdo a dichas proporciones, se establecerá el porcentaje de ingresos obtenidos en el cantón Valencia. Los balances serán los presentados en la Superintendencia de Compañías, y en los no regulados por este organismo, el presentado al Servicio de Rentas Internas, en lo que corresponde a las declaraciones del impuesto a la renta. Para este efecto, el domicilio principal, las agencias y las sucursales deben estar inscritas en el Registro Único de Contribuyentes;”

“e) Para los bancos, cooperativas y demás entidades financieras, sean matrices o sucursales para la base imponible, se tomará su patrimonio al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según el informe presentado a la Superintendencia de Bancos; a cuyo efecto deberán declarar en los formularios, canales o medios electrónicos que la municipalidad disponga.”

11. Sustituir el inciso último del artículo 10 por el siguiente:

“Cuando en el patrimonio con el que operen los sujetos pasivos, declarado ante el Sistema de Rentas Internas, consten bienes inmuebles sobre los cuales ya tributan impuestos prediales dentro de la jurisdicción del Cantón Valencia, la Unidad de Rentas procederá a reducir del patrimonio, los avalúos que consten en el catastro de bienes inmuebles del período fiscal presentado; además según sea el caso se reducirán los avalúos de vehículos según los avalúos que consten registrados en las matrículas a pagar de ese período. En caso de ser negativo, la base imponible por las deducciones mencionadas, el pago del impuesto será sobre la fracción básica.”

12. Sustituir el inciso 1 del artículo 12 por el siguiente:

“**Artículo 12.- TARIFAS UNICAS.-** Se considerarán tarifas únicas según la actividad económica que realizan para los siguientes sujetos pasivos, siempre que no estén obligados a llevar contabilidad; y, se inscribirán en el catastro a cargo de la Jefatura de Rentas con la presentación de la información y

documentos exigidos en las letras a, b, c, d, e del artículo 7 numeral 1 de la presente ordenanza; y otros según el caso.”

13. Sustituir el literal b) del artículo 15 por lo siguiente:

“b) Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y toda persona jurídica, este impuesto se declarará y pagará hasta el 31 de mayo del año posterior al período del balance presentado. La declaración se realizará en los formularios previstos por la Dirección de Gestión Financiera o por medio del sistema, canales o medios electrónicos que la municipalidad disponga para declarar este impuesto.”

14. Sustituir el artículo 19 por el siguiente:

“**Artículo 19.- LIQUIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD.-** En caso de venta, traspaso o liquidación del negocio, el titular dará aviso en un plazo máximo de treinta días al Municipio, para la actualización del registro, adjuntando fotocopia del RUC o documento alguno que acredite la liquidación de su actividad comercial; y, en caso de fallecimiento, los familiares informarán con el acta de defunción del contribuyente a la Jefatura de Rentas para la eliminación de los registros; en caso de no hacerlo deberá cancelar una multa de \$USD. 5,00 por cada año transcurrido luego del cese de actividades.”

15. Sustituir el artículo 20 por el siguiente:

“**Artículo 20.- PAGO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.-** El impuesto de patente se pagará durante el tiempo que se desarrolle la actividad económica o mantenga activo el Registro Único de Contribuyentes. En caso que el contribuyente no haya notificado a la Jefatura de Rentas dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad económica se realizó, solo previa petición del contribuyente, con toda la información sustentada y comprobada, el Director Financiero podrá solicitar inspección y si así se demostrare a favor del interesado, autorizará la baja de títulos por patente municipal aplicando una multa de \$USD 5,00 por cada año transcurrido luego del cese de actividades, por no haber notificado oportunamente el cierre de la actividad económica.”

16. Sustituir las disposiciones generales Quinta y Sexta por las siguientes:

“**QUINTA.- FORMULARIO DE REGISTRO DE ACTIVIDAD ECONOMICA.-** La Dirección Financiera, en coordinación con la Jefatura de Rentas, elaborará el formulario de registro de actividad económica y el de actualización; al cual el sujeto pasivo se deberá anexar obligatoriamente todos los documentos que se exijan como habilitantes en los formularios.”

“SEXTA.- PRONUNCIAMIENTOS.- En caso de duda en la aplicación de la Ley y la presente Ordenanza, corresponde al Procurador Síndico Municipal, emitir un pronunciamiento claro y preciso sobre las inquietudes planteadas por la Unidad de Rentas y la Dirección de Gestión Financiera Municipal.”

17. Agréguese en el numeral 2 del artículo 7, el literal “h. Copia de los estatutos o escrituras de constitución de la personería jurídica al iniciar la actividad económica.”

ARTICULO DOS.- De la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 679 del 09 de Agosto del 2016, deróguese:

1. El literal c) del artículo 12.
2. El literal e) del numeral 2 del artículo 5.

ARTICULO TRES.- Deróguese el numeral 4 de los productos y servicios que brinda la Unidad de Avalúos y Catastros, artículo 55 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Valencia de mayo del 2013.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a la Jefatura de Avalúos y Catastros, entregue todos los archivos catastrales de establecimientos económicos utilizados para la determinación tributaria de patentes municipales a la Jefatura de la Unidad de Rentas.

SEGUNDA.- Se exceptúan las inspecciones a los profesionales quienes ya cuentan con una tarifa única a cancelar; la misma excepción se aplicará a las actividades que no cuenten con establecimiento físico.

TERCERA.- El contenido de la presente reforma será notificado a los diferentes Departamentos y Unidades del GAD Municipal del Cantón Valencia para su cumplimiento.

CUARTA.- Déjese sin efecto el numeral 4 de los productos y servicios que brinda la Unidad de Avalúos y Catastros, establecido en el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Valencia de mayo del 2013.

DISPOSICION FINAL.- La presente reforma entrara en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Cantón Valencia, sin perjuicio de su

publicación en la gaceta oficial, el dominio web de la Institución; y, de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Ing. Mercy Aracely Solano Silva.
ALCALDESA ENCARGADA DEL CANTON VALENCIA



Ab. John Álvarez Perdomo
SECRETARIO DEL CONCEJO



CERTIFICO: Que **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN VALENCIA**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas a los 19 y 26 días del mes de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD

Valencia, 26 de octubre de 2017.

Ab. John Álvarez Perdomo
SECRETARIO DEL CONCEJO



ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 26 días del mes de octubre de 2017.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN,**

ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN VALENCIA, está de acuerdo con la constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO**.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Cantón Valencia, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial, el dominio web de la Institución; y, de su publicación en el Registro Oficial.

Valencia, 26 de octubre de 2017.



Ing. Mercy Aracely Solano Silva
ALCALDESA ENCARGADA DEL CANTÓN VALENCIA

SECRETARÍA GENERAL.- Valencia, 26 de octubre de 2017, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN VALENCIA**, Ing. Mercy Aracely Solano Silva, Alcaldesa Encargada del Cantón Valencia.

Valencia, el 26 de octubre de 2017.



Ab. John Alvarez Perdomo
SECRETARIO DEL CONCEJO

**REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA CONTRIBUCIÓN
Y EL FONDO ESPECIAL PARA MEJORAMIENTO VIAL RURAL DE LA
PROVINCIA DE SANTA ELENA**

**LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTA ELENA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 263 entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales establece la de “Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”, y, en el último inciso del mismo artículo les faculta la expedición de ordenanzas en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el artículo 181 del COOTAD.- Facultad tributaria.- Señala que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial”;

Que, el artículo 184 del COOTAD.- Fondo especial para el mantenimiento vial con el aporte ciudadano.- Establece: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial”;

Que, el artículo 93 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: “Las entidades, instituciones y organismos del sector público realizarán la recaudación de los ingresos públicos a través de las entidades financieras u otros mecanismos o medios que se establezcan en la ley o en las normas técnicas expedidas por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con esas entidades”;

Que, la “ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA CONTRIBUCIÓN Y EL FONDO ESPECIAL PARA MEJORAMIENTO VIAL RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA” fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del día jueves 21 de agosto de 2014 y en segundo debate y definitivo el 30 de septiembre de 2014; sancionada por el señor Prefecto con fecha 03 de octubre del 2014 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 N° 419 del 19 de enero de 2015.

Que, es necesario generar recursos propios, a través de la creación de tasas y/o contribuciones especiales por mejoramiento vial, que permitan al Gobierno Provincial de Santa Elena, ejercer a cabalidad la competencia constitucional y legal en materia de vialidad;

y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 47 literal a) y 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve

Expedir la siguiente REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA CONTRIBUCIÓN Y EL FONDO ESPECIAL PARA MEJORAMIENTO VIAL RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la contribución y el fondo especial para mejoramiento vial rural de la Provincia de Santa Elena, es el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santa Elena.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos de la contribución y el fondo especial para mejoramiento vial rural de la Provincia de Santa Elena, son todos los propietarios de los vehículos que sean matriculados en la Provincia de Santa Elena.

Art. 3.- HECHO GENERADOR.- Los hechos generadores de la presente ordenanza son:

La utilización de las vías intercantonales, interparroquiales e intercomunitarias en la Provincia de Santa Elena, por parte de los propietarios de vehículos cuya matriculación se efectúa en esta provincia; y, las mejoras generales que implica la construcción de obras de vialidad, mantenimiento y pavimentación de las vías que sean ejecutadas dentro del ámbito de las competencias y circunscripción territorial por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santa Elena; esto de conformidad a lo establecido en los artículos 181 y 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN.- La contribución especial y el fondo especial para mejoramiento vial rural de la Provincia de Santa Elena, se calculará de acuerdo a la clasificación y parámetros que se establece de la siguiente manera:

Los valores a recaudar se toman en un porcentaje del cuadro tarifario emitido por la ANT.

PRODUCTOS Y SERVICIOS	TARIFARIO 2016
Tasa anual de matrícula vehículos particulares, nuevos y usados	\$36,00
Tasa anual de matrícula motos particulares, nuevas y usadas	\$31,00
Tasa anual transporte publico nuevos y usados	\$41,00
Tasa anual de transporte comercial nuevos y usados	\$41,00

CUADRO TARIFARIO

PRODUCTOS Y SERVICIOS	VALOR A RECAUDAR
40% Tasa anual de matriculación motocicletas nuevas y usadas \$31	\$12,40
40% Tasa anual de matriculación vehículos A<2000 cm3 \$36	\$14,40
70% Tasa anual de matriculación vehículos A>2000 cm3 \$36	\$25,20

Estos valores anualmente se incrementaran de forma automática de acuerdo al cuadro tarifario de la ANT de los años subsiguientes.

Art. 5.- MECANISMOS DE RECAUDACIÓN.- Esta contribución se cancelará anualmente junto con el pago de la matricula anual del vehículo. Para el cobro de este tributo se firmara un convenio con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Cantón Santa Elena, La Libertad y Salinas, para que sea el encargado de recaudar dichos valores, los mismos que serán transferidos los primeros 8 días del mes subsiguiente a la cuenta corriente N°: 02210012 que mantiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena con el Banco Central del Ecuador o utilizar otro medio idóneo de cobro.

Art. 6.- El servicio de rentas internas SRI y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Cantón Santa Elena, La Libertad y Salinas en la Provincia de Santa Elena, deberán entregar en medio magnético al Gobierno Provincial de Santa Elena, la base de datos de los vehículos que estén registrados en la Provincia de Santa Elena, con la siguiente información: Apellidos y nombres de los propietarios, numero de cedula de identidad o ciudadanía, lugar de residencia, dirección teléfono, número de placa actual y avalúo del vehículo. Esta información actualizada será entregada por los organismos públicos antes mencionados al Gobierno Provincial de Santa Elena, en el transcurso del mes de enero de cada año.

Art. 7.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, emitirá las especies correspondientes, hasta el último día hábil de diciembre de cada año. La Agencia Nacional de Transito en la Provincia de Santa Elena, expedirá y entregará la respectiva especie de matrícula al propietario del vehículo, previa presentación del pago de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales, interparroquiales, e intercomunitarias de la Provincia de Santa Elena.

Art. 8.- EXCENCIÓN DE PAGO.- Están exentos de pago de la contribución y el fondo especial para mejoramiento vial rural de la Provincia de Santa Elena:

a) Los vehículos oficiales al servicio de organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;

- b) Los vehículos oficiales al servicio de la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad,
- c) Los vehículos oficiales al servicio del Cuerpo de Bomberos, como motobombas, autobombas, y otros vehículos especializados contra incendios; y,
- d) Los vehículos que importen o que adquieran las personas naturales con discapacidad y/o las personas jurídicas que trabajan con personas con discapacidad y que serán usados para la movilización de personas con discapacidad.

Art. 9.- DESTINO DE LA CONTRIBUCION.- El valor que se obtenga por concepto de la contribución y el fondo especial para mejoramiento vial rural de la Provincia de Santa Elena, que consta en el Art. 4 de la presente ordenanza, será destinado en su totalidad al mejoramiento de las vías de la provincia, en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santa Elena.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única.- Para los efectos de esta Ordenanza, compréndase por mejoramiento vial, al conjunto de acciones orientadas a la construcción, apertura y mantenimiento de caminos y carreteras de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Santa Elena, así como la construcción y mejoramiento de puentes y alcantarillas que son parte de la red vial provincial; y, la señalización y de los servicios relacionados con la competencia de la misma.

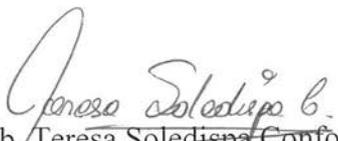
DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: La presente Ordenanza prevalecerá sobre otra norma que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Deróguese la Ordenanza conocida, discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del día jueves 21 de agosto de 2014 y en segundo debate y definitivo el 30 de septiembre de 2014; sancionada por el señor Prefecto con fecha 03 de octubre del 2014 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 N° 419 del 19 de enero de 2015.

DADO Y FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTA ELENA CAPITAL DE LA PROVINCIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


Ing. Patricio Cisneros Granizo
PREFECTO PROVINCIAL


Ab. Teresa Soledispa Conforme
SECRETARIA GENERAL (e)

Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena

Santa Elena, Septiembre 01 del 2017.- Las 15h00

CERTIFICO: Que la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA CONTRIBUCIÓN Y EL FONDO ESPECIAL PARA MEJORAMIENTO VIAL RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”, fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del día lunes treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete y en segundo debate y definitivo en la Sesión Ordinaria del jueves treinta y uno del mes de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; la misma que en tres ejemplares ha sido remitido al Señor Prefecto para su respectivo dictamen.


Ab. Teresa Soledad B. Conforme
SECRETARIA GENERAL (e)

Prefecto Provincial de Santa Elena

Santa Elena, Septiembre 04 del 2017.- Las 10h00

En virtud que la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA CONTRIBUCIÓN Y EL FONDO ESPECIAL PARA MEJORAMIENTO VIAL RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”, ha sido conocida, discutida y aprobada por la Corporación Provincial; en primer debate en la Sesión Ordinaria del día lunes treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete y en segundo debate y definitivo en la Sesión Ordinaria del jueves treinta y uno del mes de agosto del año dos mil diecisiete, esta Prefectura en goce de las atribuciones que le concede el Art. 248 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización SANCIONA la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA CONTRIBUCIÓN Y EL FONDO ESPECIAL PARA MEJORAMIENTO VIAL RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”.
CUMPLASE.-


Ing. Patricio Cisneros Granizo
PREFECTO PROVINCIAL

Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena

Santa Elena, Septiembre 04 del 2017.- Las 11h00

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Patricio Cisneros Granizo - Prefecto de la Provincia de Santa Elena, a los 04 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. **LO CERTIFICO.-**


Ab. Teresa Soledad B. Conforme
SECRETARIA GENERAL (e)